



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en Baja California
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.4/0028-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.4/003/2023. TI

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 28 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 1o. y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y, con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0028/2021-TIJ, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, expedida y signada por el encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]

[REDACTED] de referencia dentro de la superficie de zona federal marítimo terrestre que se localiza dentro de la poligonal geográfica: 1.- 32° 28' 0.12" LN, 117° 7' 4.66" LO, 2.- 32° 27' 59.77" LN, 117° 7' 4.61" LO, 3.- 32° 27' 59.67" LN, 117° 7' 4.61" LO, 4.- 32° 27' 59.44" LN, 117° 7' 5.38" LO, 5.- 32° 27' 59.73" LN, 117° 7' 5.38" LO y 6.- 32° 27' 59.90" LN, 117° 7' 5.42" LO, que corresponde al lugar a inspeccionar citado en la orden de inspección correspondiente, con el objeto de verificar y constatar la presencia de obras, actividades o uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, por el ocupante; así como requerirle que cuente con título de concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre; así como que no exista algún elemento que impida el libre tránsito peatonal; también se verificara que la superficie se encuentre en óptimas condiciones de higiene y limpieza; además que cuente con documentación idónea con la cual acredite haber realizado los pagos correspondientes por el uso, goce y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación ante la autoridad recaudadora competente, así como las demás obligaciones establecidas en el referido Título de Concesión.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores comisionados, practicaron visita de inspección a la [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0028/2021-TIJ, de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. - Que con fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, a la [REDACTED], se le notificó el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.4/0368/2022, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.4/0028-21, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los



hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Así mismo, Se tiene por presentado escrito de comparecencia recibido en fecha dos y dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Independencia 1118-9 (segundo piso), Plaza Río Kino, zona Urbana Río Tijuana, c. p. 22010, municipio de Tijuana, Baja California.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en el artículos 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones XII, XIII, XXII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; toda vez que la inspeccionada, lleva a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la zona federal marítimo terrestre ubicada en colindancia al lote 6 manzana 128 colonia Aldeas de Baja Malibu, Sección Punta Bandera, municipio de Tijuana, Baja California, con coordenadas geográficas de referencia dentro de la superficie de zona federal marítimo terrestre que se localiza dentro de la poligonal geográfica: 1.- 32° 28' 0.12" LN, 117° 7' 4.66" LO, 2.- 32° 27' 59.77" LN, 117° 7' 4.61" LO, 3.- 32° 27' 59.67" LN, 117° 7' 4.61" LO, 4.- 32° 27' 59.44" LN, 117° 7' 5.38" LO, 5.- 32° 27' 59.73" LN, 117° 7' 5.38" LO y 6.- 32° 27' 59.90" LN, 117° 7' 5.42" LO, no contando con el permiso u autorización correspondiente, expedido por la Autoridad competente para ello, y considerando por el desarrollo de su actividad, repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deterioro grave a los recursos naturales y sus componentes, por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medida de seguridad, de urgente aplicación y/o correctivas, en el plazo que en las mismas se establecen:

MEDIDA CORRECTIVA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA. - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado no cuenta con el permiso, autorización o concesión que lo faculte para usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar que ocupa, y considerando que ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, lo anterior, en virtud de que la zona federal marítima terrestre es considerada de uso común según lo estipulado por el artículo 8 parte In fine de la Ley General de Bienes Nacionales y se requiere de autorización, concesión o permiso para el uso y/o aprovechamiento de dichos bienes por ello, a la [REDACTED] a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá ABSTENERSE de realizar dichas actividades, en tanto de cumplimiento a la siguiente medida:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado, lleva a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es zona federal marítimo terrestre ubicada en colindancia al lote 6 manzana 128 colonia Aldeas de Baja Malibu, Sección Punta Bandera, municipio de Tijuana, Baja California, con coordenadas geográficas de referencia dentro de la superficie de zona federal marítimo terrestre que se localiza dentro de la poligonal geográfica: 1.- 32° 28' 0.12" LN, 117° 7' 4.66" LO, 2.- 32° 27' 59.77" LN, 117° 7' 4.61" LO, 3.- 32° 27' 59.67" LN, 117° 7' 4.61" LO, 4.- 32° 27' 59.44" LN, 117° 7' 5.38" LO, 5.- 32° 27' 59.73" LN, 117° 7' 5.38" LO y 6.- 32° 27' 59.90" LN, 117° 7' 5.42" LO, motivo por el cual deberá acreditar ante esta autoridad administrativa, exhibiendo Permiso, concesión o autorización correspondiente emitido a nombre de la [REDACTED] por la Secretaría de Medio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 150, título séptimo de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO. - Así mismo, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforma el expediente al rubro indicado, con la finalidad de que formulará por escrito sus alegatos, concediéndosele para tal efecto un plazo no inferior a cinco días, mismos que empezaron a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneciera el plazo de 15 días que le otorga el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo anterior sin necesidad de emitir el acuerdo de apertura de alegatos respectivo; apercibiéndosele que, de no ejercer tal derecho en el plazo señalado, se le tendrá por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, al tenor del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos civiles en vigencia, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de diez días siguientes, se dicte la Resolución Administrativa que corresponda.

SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, transcurridos los plazos para implementar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y examinadas las constancias que integran el expediente al rubro citado, procede esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental a dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XVI, XVIII, XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVIII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; preceptos 1º, 2º Fracciones I y IV, 3º Fracción II, 5º, 6º Fracción II, 7º Fracción V, 8º, 16, 77 y 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículos 1º, 2º, 5º, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0028/2021-TIJ, de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, se desprende que, al momento de la inspección realizada a la [REDACTED], y considerando el giro de este, se transcriben y encontró:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL:

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686 568-92-52 y 686-568-92-42 www.profeпа.gov.mx



ANTECEDENTES: Se procede a realizar recorrido de inspección dentro del sitio, dentro de esta superficie se encuentra una casa de dos plantas construida con paredes ladrillo, piso de concreto recubierto con loseta. Una vez dentro, se tiene a la vista que de acuerdo a la delimitación oficial la parte de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se ubica un comedor y cocina con pisos recubiertos de loseta, paredes de ladrillo y recubiertos de madera, misma que se encuentra sostenida con muros de con reto y ladrillos, con techo de madera sostenidas de vigas de madera, la cual abarca un área aproximada 4.88 metros de ancho por 6.85 metros de largo. Continuando con el recorrido, se observa que, en el área contigua con dirección al sur, se encuentra un cuarto de lavar, con un ancho mínimo de 1.45 y un largo de 4.70 metros adyacente al área conocida como comedor y cocina, se encuentra una sala de star, así como dentro de ella un pasillo central, con piso de madera, muros de concreto y ladrillo con un área aproximada de 7.65 metros de largo por 4.65 metros de ancho. Procediendo con el recorrido con el "El Visitado" y los testigos de asistencia, el área conocida como "Sala de estar" conecta con tres accesos; el primer acceso de ellos a un área que se le conoce como terraza, una vez en ella, se tiene a la vista que cuenta con las siguientes características: piso de madera, con barandal de madera con 2.30 metros de ancho por 4.25 de largo adyacente al área de cantil. Así mismo, continuando con el recorrido de inspección el segundo acceso de la sala de star y desplegándose por el pasillo central, se tiene una recámara principal, en donde, se observa que tiene las siguientes características: ser de piso de madera, muros de concreto y ladrillo, así como un baño de 7.65 metros de largo por 4.65 metros de ancho, teniéndose un acceso a una segunda terraza en la parte en la parte alta de la casa, una vez ingresando a esta, se observa que por las características de la misma, son a base de piso de madera con barandal de madera de aproximadamente 3.25 metros de ancho por 4.65 metros de largo, encontrándose adyacente al área de cantil con dirección al océano pacífico. Acto continuo, por el pasillo central se procede a bajar por las escaleras que se encuentran construidas, con un barandal de madera con un ancho de 2.45 metros y un largo de 7.55 metros aproximadamente. Una vez esto se tiene a la vista dos cuartos o dos recamaras en el área conocida como planta baja, que cuentan con un baño y una cocina; la primera de ellas, mide aproximadamente 6.85 metros de ancho por 7.65 metros de largo. Posteriormente, adyacente a la segunda recámara con medidas de 7.65 metros de largo por 4.70 metros de ancho, ambas construidas a base de piso de loza y concreto, con paredes de piedra (roca) con techo de madera. Observándose que esta área conecta de forma adyacente a una terraza, mismas que por sus características ser de piso de concreto y loza, con barandales de madera, con ancho variable de 3.25 metros a los 1.48 metros de ancho aproximadamente, por un largo de 11.35 metros aproximadamente. El resto de la Zona Federal Marítimo Terrestre es zona de cantil y playa rocosa que conecta con el océano pacífico. Durante la presente visita de inspección, se encuentra que la ocupación corresponde a una superficie de 285.68 metros cuadrados de los cuales 117.04 metros cuadrados de construcción en la planta baja y 150.77 metros cuadrados de construcción en la planta alta; de lo anterior se desprende la siguiente:

INFRACCIÓN ÚNICA. - No acredita contar con título de Concesión a su favor emitida por la autoridad competente que la autorice a usar, aprovechar y explotar el inmueble federal que ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos.

III.- Con el escrito de fecha de presentación dos y dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno y dos de enero de dos mil veintitrés, en la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, suscritos por la [REDACTED], en su carácter de interesadas, comparece a manifestar lo que a su derecho e interés convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.5/2C.27.4/0368/2022, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.4/0368/2022, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, notificado en



fecha seis de diciembre del dos mil veintidós; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en su escrito; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo en lo concerniente a las irregularidades señaladas como Infracción ÚNICA, el inspeccionado exhibe documentación tal como: **A) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito presentado y recibido por la Delegación de Zona Federal marítimo terrestre el 14 de septiembre de 1982, donde enumerados exhibe una serie de documentos para fines de regularizar la zona federal en mención, **B) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada y cotejada por notario público de una planta arquitectónica de las obras existentes con fecha que data 1984; **C) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia cotejada de recibo del año 1980 y 1981, firmado por la C. Elsa Henhel G. la cual tenía el cargo como supervisora de la inmobiliaria y promotora de fideicomisos, S. A.; **D) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Copia cotejada de recibos emitidos por el ayuntamiento municipal de Playas de Rosarito BC para los años 1985 al 1996; **D) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Copia cotejada de recibos emitidos por el ayuntamiento municipal de Tijuana, B.C. para los años 1997 al 2021; teniéndose que en lo concerniente a la IRREGULARIDAD ÚNICA la inspeccionada, exhibe la documentación anteriormente descrita, a razón de pretender desvirtuar la irregularidad mencionada en el punto primero del acuerdo de emplazamiento; sin embargo no presenta documento alguno que desvirtúe esta irregularidad; por lo que se determina que no desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección; conforme lo marca la legislación, constatándose además que no acredita el cumplimiento a la medida de urgente aplicación única y medida correctiva única, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.4/0368/2022, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós notificado en fecha seis de diciembre del dos mil veintidós. Por lo que esta Dependencia del Gobierno Federal, tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada Acta, motivo de este procedimiento administrativo, lo cual infringe lo establecido en los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, esta dependencia del gobierno federal tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada acta de inspección, motivo de este procedimiento administrativo; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, las actividades desarrolladas, dentro de esta área sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ACTAS DE VISITA. - TIENE VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED], por la violación en la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a la [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el inspeccionado no exhibe documentación alguna para acreditar lo que en la misma se le solicita, es decir No acredita contar con título de Concesión a su favor emitida por la autoridad competente que la autorice a usar, aprovechar y explotar el inmueble federal que ocupa; no olvidando que para el uso y aprovechamiento, así como la realización de obras dentro de la zona federal marítimo terrestre, se debe contar con concesión vigente y autorizaciones correspondientes, y dar cumplimiento a todas y cada una de las especificaciones y cláusulas establecidas en ellas, así como acreditar estar al corriente de los pagos por concepto de aprovechamiento, uso y explotación de zona federal marítimo terrestre; cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se encuentran establecidos para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar de la población.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en la materia que nos ocupa, lo que permite inferir que no es reincidente.



C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de bienes nacionales; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, al realizar el uso, aprovechamiento y explotación de zona federal marítimo terrestre sin contar con permiso, autorización o concesión que lo faculten para ello, que si bien muestra interés o intención de regular su situación, hasta este momento aún no acredita el cumplimiento, de donde deriva la intencionalidad en su actuar y toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al no dar cumplimiento a las obligaciones de exhibir la documentación correspondiente que acredite contar con el permiso, autorización o concesión otorgado por autoridad competente para llevar a cabo el uso, aprovechamiento y explotación del inmueble federal que ocupa; dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente Resolución (punto Tercero del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.4/0368/2022, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós) se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho, así como por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo des esta resolución. Por tanto, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como lo asentado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0028/2021-TIJ de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, en cuya foja 3, 4 se asentó que ocupa una superficie de 285.68 metros cuadrados, con obras e instalaciones existentes, consistentes estas en un comedor y cocina con pisos recubiertos de loseta, paredes de ladrillo y recubiertos de madera, misma que se encuentra sostenida con muros de concreto y ladrillos, con techo de madera sostenidas de vigas de madera, la cual abarca un área aproximada 4.88 metros de ancho por 6.85 metros de largo; en el área contigua con dirección al sur, se encuentra un cuarto de lavar, con un ancho mínimo de 1.45 y un largo de 4.70 metros adyacente al área conocida como comedor y cocina, se encuentra una sala de estar, así como dentro de ella un pasillo central, con piso de madera, muros de concreto y ladrillo con un área aproximada de 7.65 metros de largo por 4.65 metros de ancho; el área conocida como "Sala de estar" conecta con tres accesos; el primer acceso de ellos a un área que se le conoce como terraza, una vez en ella, se tiene a la vista que cuenta con las siguientes características: piso de madera, con barandal de madera con 2.30 metros de ancho por 4.25 de largo adyacente al área de cantil; el segundo acceso de la sala de estar y desplegándose por el pasillo central, se tiene una recámara principal, en donde, se observa que tiene las siguientes características: ser de piso de madera, muros de concreto y ladrillo, así como un baño de 7.65 metros de largo por 4.65 metros de ancho, teniéndose un acceso a una segunda terraza en la parte en la parte alta de la casa, una vez ingresando a esta, se observa

que, por las características de la misma, son a base de piso de madera con barandal de madera de aproximadamente 3.25 metros de ancho por 4.65 metros de largo, encontrándose adyacente al área de cantil con dirección al océano pacífico. Acto continuo, por el pasillo central se procede a bajar por las escaleras que se encuentran construidas, con un barandal de madera con un ancho de 2.45 metros y un largo de 7.55 metros aproximadamente. Una vez esto se tiene a la vista dos cuartos o dos recamaras en el área conocida como planta baja, que cuentan con un baño y una cocina; la primera de ellas, mide aproximadamente 6.85 metros de ancho por 7.65 metros de largo. Posteriormente, adyacente a la segunda recamara con medidas de 7.65 metros de largo por 4.70 metros de ancho, ambas construidas a base de piso de loza y concreto, con paredes de piedra (roca) con techo de madera. Observándose que esta área conecta de forma adyacente a una terraza, mismas que por sus características ser de piso de concreto y loza, con barandales de madera, con ancho variable de 3.25 metros a los 1.48 metros de ancho aproximadamente, por un largo de 11.35 metros aproximadamente. El resto de la Zona Federal Marítimo Terrestre es zona de cantil y playa rocosa que conecta con el océano pacífico. Durante la presente visita de inspección, se encuentra que la ocupación corresponde a una superficie de 285.68 metros cuadrados de los cuales 117.04 metros cuadrados de construcción en la planta baja y 150.77 metros cuadrados de construcción en la planta alta, sin acreditar contar con permiso, autorización o concesión vigente a nombre de la inspeccionada.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de zona federal.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a la [REDACTED] una multa global de **\$96,220.00 M. N. (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$96.22 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL:

1000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización corresponden por no acreditar al momento de la inspección, CONTAR con Permiso, concesión o autorización correspondiente emitido a nombre de la [REDACTED]. L por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 del citado ordenamiento jurídico, se ordena a la [REDACTED] con el propósito de



evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, y toda vez que se desprende de constancias del expediente que hasta este momento no acredita el cumplimiento de las irregularidades señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.4/0368/2022, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, por lo que esta Autoridad ordena el debido cumplimiento de la siguiente medida consistente en:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA. - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado no cuenta con el permiso, autorización o concesión que lo faculte para usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar ubicada en colindancia al lote 6 manzana 128 colonia Aldeas de Baja Malibu, Sección Punta Bandera, municipio de Tijuana, Baja California, con coordenadas geográficas de referencia dentro de la superficie de zona federal marítimo terrestre que se localiza dentro de la poligonal geográfica: 1.- 32° 28' 0.12" LN, 117° 7' 4.66" LO, 2.- 32° 27' 59.77" LN, 117° 7' 4.61" LO, 3.- 32° 27' 59.67" LN, 117° 7' 4.61" LO, 4.- 32° 27' 59.44" LN, 117° 7' 5.38" LO, 5.- 32° 27' 59.73" LN, 117° 7' 5.38" LO y 6.- 32° 27' 59.90" LN, 117° 7' 5.42" LO, y considerando que ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, lo anterior, en virtud de que la zona federal marítima terrestre es considerada de uso común según lo estipulado por el artículo 8 parte In fine de la Ley General de Bienes Nacionales y se requiere de autorización, concesión o permiso para el uso y/o aprovechamiento de dichos bienes por ello, a la **C. [REDACTED]**, a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá ABSTENERSE de realizar dichas actividades, en tanto acredite ante esta autoridad administrativa, exhibiendo Permiso, concesión o autorización correspondiente emitido a nombre de la inspeccionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 150, título séptimo de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VIII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la **[REDACTED]** en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XVI, XVIII, XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVIII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, artículos 57, 70, 71, 73, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0028/2021-TIJ, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 75 del Reglamento antes citado, así como con apoyo en los considerando I, II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se sanciona a la [REDACTED], con una multa total de **\$96,220.00 M. N. (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$96.22 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se ordena a la [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando número VII de la presente resolución, dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas, la infractora deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad el haber dado cumplimiento a las mismas, lo anterior con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO. - Una vez que se haya vencido el plazo otorgado por esta Autoridad, para que la infractora subsane las irregularidades que le hayan sido detectadas y éstas no se corrijan, se podrá imponer la sanción económica máxima, lo anterior con fundamento en los artículos 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



CUARTO. - Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Finanzas del estado de Baja California, u Oficina de la Tesorería del municipio de San Felipe (o Mexicali), correspondiente al domicilio fiscal del infractor, de acuerdo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados; anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo.

QUINTO. - Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente.

SEXTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que con fundamento en el artículo 30. fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado por el artículo 30. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO. - En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio señalando para oír y recibir notificaciones ubicado en avenida Independencia 1118-9 (segundo piso), Plaza Río Kíno, zona Urbana Río Tijuana, c. p. 22010, municipio de Tijuana, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, conforme al oficio PFPA/1/002/2022 de fecha 28 de julio de 2022.- CÚMPLASE.-

Days

c.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
DAYS/JALM/lsh